

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CEE) nº 2356/91 del Consejo, de 29 de julio de 1991, que modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 2392/89 por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva 1
- * Reglamento (CEE) nº 2357/91 del Consejo, de 29 de julio de 1991, que modifica por quinta vez el Reglamento (CEE) nº 3309/85 por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados 2
- * Reglamento (CEE) nº 2358/91 del Consejo, de 29 de julio de 1991, por el que se establece la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para arenques frescos o refrigerados originarios de Suecia 3
- Reglamento (CEE) nº 2359/91 de la Comisión, de 2 de agosto de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 5
- Reglamento (CEE) nº 2360/91 de la Comisión, de 2 de agosto de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 7
- Reglamento (CEE) nº 2361/91 de la Comisión, de 29 de julio de 1991, relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria 9
- Reglamento (CEE) nº 2362/91 de la Comisión, de 29 de julio de 1991, relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria 13
- * Reglamento (CEE) nº 2363/91 de la Comisión, de 2 de agosto de 1991, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas en la Unión Soviética y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 17

Sumario (continuación)

- * Reglamento (CEE) n° 2364/91 de la Comisión, de 2 de agosto de 1991, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 569/88 y se deroga el Reglamento (CEE) n° 1786/91 20
- * Reglamento (CEE) n° 2365/91 de la Comisión, de 31 de julio de 1991, por el que se fijan las condiciones de utilización de un cuaderno ATA para la importación temporal de mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad, así como para la exportación temporal de mercancías fuera de este territorio 24
- * Reglamento (CEE) n° 2366/91 de la Comisión, de 2 de agosto de 1991, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España 32
- Reglamento (CEE) n° 2367/91 de la Comisión, de 2 de agosto de 1991, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 1147/91, (CEE) n° 1148/91, (CEE) n° 1149/91, (CEE) n° 1150/91, (CEE) n° 1154/91, (CEE) n° 1201/91, (CEE) n° 1202/91, (CEE) n° 1203/91, (CEE) n° 1204/91 y (CEE) n° 1205/91 relativos a la apertura de licitaciones para la exportación de cereales en poder de los organismos de intervención 33
- * Reglamento (CEE) n° 2368/91 de la Comisión, de 2 de agosto de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3310/86 relativo al registro comunitario de los precios de mercado basado en el modelo de clasificación de las canales de bovinos pesados 35
- * Reglamento (CEE) n° 2369/91 de la Comisión, de 2 de agosto de 1991, por el que se modifican el Reglamento (CEE) n° 859/89 relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno y el Reglamento (CEE) n° 1688/91 por el que se establece una excepción al plazo de presentación de ofertas establecido en el Reglamento (CEE) n° 859/89 36
- Reglamento (CEE) n° 2370/91 de la Comisión, de 2 de agosto de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja 37
- Reglamento (CEE) n° 2371/91 de la Comisión, de 2 de agosto de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 38

Rectificaciones

- * Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (DO n° L 370 de 31. 12. 1990) 40

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2356/91 DEL CONSEJO

de 29 de julio de 1991

que modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 2392/89 por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1734/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 72,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que las reglas generales para la designación y presentación de los vinos y los mostos de uva están contenidas en el Reglamento (CEE) nº 2392/89 ⁽³⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 3886/89 ⁽⁴⁾;

Considerando que es conveniente prohibir el empleo de cápsulas que contengan plomo para revestir los dispositivos de cierre de los recipientes en que se comercializan vinos o mostos de uva, con objeto de evitar, por una parte, el riesgo de contaminación, en particular mediante el contacto accidental con dichos productos, y, por otra parte, el riesgo de contaminación del medio ambiente por

residuos que contengan plomo procedente de dichas cápsulas; que, conviene no obstante, conceder un período de adaptación a los fabricantes y a los usuarios de dichas cápsulas, con lo cual dicha prohibición sólo se aplicaría a partir del 1 de enero de 1993,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade al apartado 1 del artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 2392/89 el siguiente punto:

- * e) cuyo dispositivo de cierre no esté revestido de una cápsula que contenga plomo.*.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

H. VAN DEN BROEK

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 6.
⁽³⁾ DO nº L 232 de 9. 8. 1989, p. 13.
⁽⁴⁾ DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 12.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2357/91 DEL CONSEJO

de 29 de julio de 1991

que modifica por quinta vez el Reglamento (CEE) nº 3309/85 por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1734/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 72,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que las reglas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y los vinos espumosos gasificados están contenidas en el Reglamento (CEE) nº 3309/85 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2045/89 ⁽⁴⁾;

Considerando que conviene prohibir el empleo de cápsulas o láminas que contengan plomo para revestir los dispositivos de cierre de los recipientes en que se comercializan vinos espumosos, con objeto de evitar, por una parte, el riesgo de contaminación, en particular mediante el contacto accidental con dichos productos, y, por otra parte, el riesgo de contaminación del medio ambiente por residuos que contengan plomo procedente de dichas

cápsulas; que conviene, no obstante, conceder un período de adaptación a los fabricantes y a los usuarios de dichas cápsulas, con lo cual dicha prohibición sólo se aplicaría a partir del 1 de enero de 1993,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade al apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3309/85 un segundo párrafo con el siguiente texto:

- El dispositivo de cierre a que se hace mención en los guiones primero y segundo de la letra a) del párrafo primero no podrá estar revestido de una cápsula o una lámina que contenga plomo.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1991.

*Por el Consejo**El Presidente*

H. VAN DEN BROEK

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 6.⁽³⁾ DO nº L 320 de 29. 11. 1985, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 202 de 14. 7. 1989, p. 12.

REGLAMENTO (CEE) N° 2358/91 DEL CONSEJO

de 29 de julio de 1991

por el que se establece la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para arenques frescos o refrigerados originarios de Suecia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el 22 de julio de 1972, la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia celebraron un Acuerdo; que, a raíz de la adhesión de España y de Portugal, se ha concluido un acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia en el campo de la agricultura y la pesca; que dicho acuerdo ha sido aprobado mediante la Decisión 86/558/CEE⁽¹⁾;

Considerando que este acuerdo prevé, para un período a determinar de común acuerdo, la apertura de un contingente arancelario comunitario de 20 000 toneladas libre de derechos para arenques, frescos o refrigerados, enteros, descabezados o troceados, originarios de Suecia; que, por consiguiente, es conveniente abrir el mencionado contingente arancelario, para el período del 1 de septiembre de 1991 al 14 de febrero de 1992;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, a todas las importaciones del derecho del tipo previsto para dicho

contingente hasta el agotamiento de este último; que conviene tomar las medidas necesarias en aras de una gestión comunitaria y eficaz de este contingente, previendo la posibilidad para los Estados miembros de proceder al cargo, sobre los volúmenes contingentarios, de las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de este contingente, pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedará suspendido en su totalidad, del 1 de septiembre de 1991 al 14 de febrero de 1992, el derecho del arancel aduanero común para los productos mencionados a continuación, en el nivel y en el límite del contingente arancelario comunitario indicado frente a cada uno:

Número de orden	Código NC ⁽¹⁾	Designación de mercancías	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.0615	ex 0302 40 90 ex 0304 10 93 ex 0304 10 98	Arenques y carne de arenques, frescos o refrigerados, originarios de Suecia	20 000	0 (a)

⁽¹⁾ Códigos TARIC ex 0302 40 90 * 20, ex 0304 10 93 * 20, ex 0304 10 98 * 16.

(a) No obstante, en el límite de este contingente, Portugal se beneficiará de unos derechos reducidos del 3,8 % en 1991 y del 1,9 % en 1992.

2. Las importaciones de los productos en cuestión sólo se beneficiarán del contingente contemplado en el apartado 1 siempre que los precios franco frontera que establecen los Estados miembros, con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la pesca⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2886/89⁽³⁾, sean, por lo menos, iguales a los precios de referencia eventualmente establecidos de productos consi-

derados. Para el cálculo del precio de referencia serán aplicables los siguientes coeficientes:

- arenques enteros: 1,
- flancos de arenques: 2,32,
- trozos de arenques: 1,96.

3. Será aplicable el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativos, anejo al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Suecia.

⁽¹⁾ DO n° L 328 de 22. 11. 1986, p. 89.

⁽²⁾ DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 282 de 2. 10. 1989, p. 1.

Artículo 2

El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 será gestionado por la Comisión, la cual podrá tomar toda medida administrativa útil con el fin de asegurar una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio del régimen preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento, y la autoridad aduanera acepta dicha declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a utilizar del volumen contingentario una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de utilización, con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberán transmitirse a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá el uso en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de la autoridad competente del Estado

miembro de que se trate, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades extraídas, éste las devolverá lo antes posible al volumen contingentario.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se realizará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará de ello a los Estados miembros.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores del producto de que se trata el acceso igual y continuo mientras lo permita el saldo del volumen contingentario.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

H. VAN DEN BROEK

REGLAMENTO (CEE) Nº 2359/91 DE LA COMISIÓN

de 2 de agosto de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1844/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 1 de agosto 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1844/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de agosto de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	124,40 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	124,40 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	168,20 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	168,20 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	156,12
1001 90 99	156,12
1002 00 00	137,91 ⁽⁴⁾
1003 00 10	140,88
1003 00 90	140,88
1004 00 10	114,00
1004 00 90	114,00
1005 10 90	124,40 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	124,40 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	136,60 ⁽⁴⁾
1008 10 00	49,76
1008 20 00	116,36 ⁽⁴⁾
1008 30 00	30,91 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	30,91
1101 00 00	231,57 ⁽⁸⁾
1102 10 00	206,08 ⁽⁸⁾
1103 11 10	273,77 ⁽⁸⁾
1103 11 90	249,93 ⁽⁸⁾

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).
- (7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- (8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) N° 2360/91 DE LA COMISIÓN

de 2 de agosto de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un periodo determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 1 de agosto de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de agosto de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	8	9	10	11
0709 90 60	0	0,37	0,37	0
0712 90 19	0	0,37	0,37	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	19,34	19,34	19,32
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0,37	0,37	0
1005 90 00	0	0,37	0,37	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	7,43
1008 90 90	0	0	0	7,43
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	8	9	10	11	12
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2361/91 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1991

relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados organismos beneficiarios 3 661 toneladas de leche desnatada en polvo;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTES A, B, C, D, E, F, G y H

1. **Acciones n.ºs** (1): 1423/90 a 1430/90
2. **Programa**: 1989 (150 toneladas) + 1990
3. **Beneficiario**: República Popular de China
4. **Representante del beneficiario** (2) (3): Ministry of Agriculture, Dairy Development Project Office, 11 — Nong Zhan Guang, Nanli, Beijing 100026, República Popular de China (télax: 22233 MAGR CN)
5. **Lugar o país de destino**: República Popular de China
6. **Producto que se moviliza**: leche desnatada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** (2) (4): véase DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (A1)
8. **Cantidad total**: 3 661 toneladas
9. **Número de lotes**: 8 (10)
10. **Envasado y marcado**: 25 kg (7) (6)
y DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, pp. 1 - 3 (A2 — A3)
Inscripciones en inglés (por estampillado con letras de 2,5 centímetros de altura mínimo)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje:
• EEC DAIRY DEVELOPMENT PROJECT / 4. SHIPMENT / 14 CITIES / FOR RECOMBINATION •
11. **Modo de movilización del producto**: mercado comunitario
La fabricación de la leche desnatada en polvo tiene que ser operada posteriormente a la atribución del abastecimiento
12. **Fase de entrega**: entregado en el destino
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: (10)
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque**: del 16 al 27. 9. 1991
18. **Fecha límite para el suministro**:

1423/90	}	1. 11. 1991	1427/90	}	8. 11. 1991
1424/90		1428/90			
1425/90		1429/90			
1426/90					
1430/90					
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: adjudicación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** (4): el 26. 8. 1991, a las 12 horas
21. **A. En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 9. 9. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 30. 9. al 11. 10. 1991
 - c) fecha límite para el suministro:

1423/90	}	15. 11. 1991	1427/90	}	22. 11. 1991
1424/90		1428/90			
1425/90		1429/90			
1426/90					
1430/90					

B. En caso de tercera licitación :

- a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 23. 9. 1991, a las 12 horas
- b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 14 al 25. 10. 1991
- c) fecha límite para el suministro :

1423/90	} 29. 11. 1991	1427/90	} 6. 12. 1991
1424/90		1428/90	
1425/90		1429/90	
1426/90			
1430/90			

22. **Importe de la garantía de licitación :** 20 ecus tonelada

23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus

24. Dirección para enviar las ofertas :

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles
(télex : 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)

25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (°) :** restitución aplicable el 12. 7. 1991 establecida por el Reglamento (CEE) n° 2031/91 de la Comisión (DO n° L 186 de 12. 7. 1991, p. 11).

Notas:

- (¹) El número de la acción deberá reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que el producto que se va entregar cumple las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
El análisis de radiactividad debe indicar los niveles de cesio 134 y cesio 137.
- (³) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: EEC Delegation, Ta Yuan Diplomatic Offices Building, Apartment nº 2-6-1, Liang Ma He Nan Lu 14, Beijing (tel. 532 44 43; télex: 222690 ECDEL CN, telefax: 532 43 42).
- (⁴) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
— mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo;
— por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05, 236 33 04.
- (⁵) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 24. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁶) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen.
- (⁷) Los sacos deberán entregarse en contenedores de 20 pies.
La franquicia de utilización de los contenedores deberá ser de 15 días como mínimo.
- (⁸) Los envases serán nuevos y estarán secos e intactos; deberán tener una capacidad para un peso neto de 25 kg y estarán confeccionados del siguiente modo:
[Combinación de lo prescrito en las letras b) y c) del apartado 1 del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 625/78 de la Comisión (DO nº L 84 de 31. 3. 1978, p. 19)]
— 1 saco de papel «kraft» con una resistencia que corresponda a un peso mínimo de 70 gramos por m²,
— 1 saco de papel «kraft», con capa de polietileno, de una resistencia correspondiente a un peso mínimo de 80 gramos + 15 gramos por m²,
— 3 sacos de papel «kraft» con una resistencia correspondiente a un peso mínimo de 70 gramos por m²,
— 1 bolsa interior de polietileno, con un espesor mínimo de 0,12 mm, soldada o con costura doble.
- (⁹) El adjudicatario deberá designar un representante en el puerto de desembarque e informar de ello a la empresa de control mencionada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, así como a la empresa China National Import and Export Inspection Corporation (CCIC), cable Chinspect (télex 210076 SACI CN).
El adjudicatario podrá designar a la CCIC como representante.

Acción nº	Cantidades (en toneladas)	Puerto de desembarque	Destino / Dirección del almacén
1423/90 1424/90	350 352 a)	Xinfeng (Guangzhou)	no 2 Dairy Plant, Panlonggang, Shahe, Guangzhou
1425/90 1426/90	500 497 b)	Shanghai	The Warehouse of the Dairy Development Project, nº 780 Beizhai Road, Beixingjing
1427/90 1428/90	500 450	Xingang (Tianjin)	Refrigeration Plant, Dairy Company, Xingfudao Jiaokou, Hongxing Road, Hebei District
1429/90	680 c)	Dalian	The Warehouse of the Dairy Development Project, nº 141 Dongbei Road, Xigang
1430/90	332 d)	Fuzhou	Kangle Dairy Plant, Wuliting Fuma Road

- a) dos partes: A — 285 toneladas; B — 67 toneladas;
b) tres partes: A — 325 toneladas; B — 58 toneladas; C — 114 toneladas;
c) dos partes: A — 500 toneladas; B — 180 toneladas;
d) dos partes: A — 57 toneladas; B — 275 toneladas.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2362/91 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1991

relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 1 220 toneladas de butteroil;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTES A, B, C, D, E, F, G y H

1. **Acciones n.ºs** ⁽¹⁾: 1431/90 a 1438/90
2. **Programa** : 1989 (50 toneladas) + 1990
3. **Beneficiario** : República Popular de China
4. **Representante del beneficiario** ⁽²⁾ ⁽³⁾: Ministry of Agriculture, Dairy Development Project Office, 11 — Nong Zhan Guang, Nanli, Beijing 100026, República Popular de China (télex : 22233 MAGR CN)
5. **Lugar o país de destino** : República Popular de China
6. **Producto que se moviliza** : butteroil
7. **Características y calidad de la mercancía** ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾:
véase DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 6 (E 1)
8. **Cantidad total** : 1 220 toneladas
9. **Número de lotes** : 8 ⁽¹¹⁾
10. **Invasado y marcado** : 200 kg ⁽⁵⁾ ⁽¹⁰⁾
y DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, pp. 7 y 8 (E 2 — E 3)
Inscripciones en inglés (por estampillado con letras de 2,5 centímetros de altura mínima)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje :
• BEC DAIRY DEVELOPMENT PROJECT / 4. SHIPMENT / 14 CITIES / FOR RECOMBINATION •
11. **Modo de movilización del producto** : mercado comunitario
12. **Fase de entrega** : entregado en el destino
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : véase ⁽¹¹⁾
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque** : del 23. 9 al 4. 10. 1991
18. **Fecha límite para el suministro** :

1431/90	}	8. 11. 1991	1432/90	}	15. 11. 1991
1433/90			1435/90		
1434/90			1436/90		
1437/90			1437/90		
1438/90					
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : adjudicación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** ⁽⁴⁾: el 19. 8. 1991, a las 12 horas
21. **A. En caso de segunda licitación** :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 2. 9. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 7 al 18. 10. 1991
 - c) **fecha límite para el suministro** :

1431/90	}	22. 11. 1991	1432/90	}	29. 11. 1991
1433/90			1435/90		
1434/90			1436/90		
1437/90			1437/90		
1438/90					

B. En caso de tercera licitación :

- a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 16. 9. 1991, a las 12 horas
- b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 21 al 31. 10. 1991
- c) fecha límite para el suministro :

1431/90	} 6. 12. 1991	1435/90	} 13. 12. 1991
1432/90		1436/90	
1433/90		1437/90	
1434/90			
1438/90			

22. **Importe de la garantía de licitación :** 20 ecus/tonelada

23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus

24. Dirección para enviar las ofertas :

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
Bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles
(télex AGREC 22037 B o 25670 B)

25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (¹) :** restitución aplicable el 12. 7. 1991 establecida por el Reglamento (CEE) n° 2031/91 de la Comisión (DO n° L 186 de 12. 7. 1991, p. 11).

Notas :

- (¹) El número de la acción deberá reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que el producto que se va a entregar cumple las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- (³) El análisis de radiactividad debe indicar los niveles de cesio 134 y cesio 137.
- (⁴) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente :
— mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo ;
— por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas : 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05, 236 33 04.
- (⁵) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable, por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁶) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen.
- (⁷) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : EEC Delegation, Ta Yuan Diplomatic Offices Building, Apartment nº 2-6-1, Liang Ma He Nan Lu 14, Beijing — (tel. : 532 44 43 — telefax 532 43 42 — télex : 222690 ECDEL CN).
- (⁸) El adjudicatario deberá designar un representante en el puerto de desembarque e informar de ello a la empresa de control mencionada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, así como a la empresa China National Import and Export Inspection Corporation (CCIC), cable Chinspect, télex 210076 SACI CN.
- El adjudicatario podrá designar a la CCIC como representante.
- (⁹) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies.
- La franquicia de depósito de los contenedores será de quince (15) días como mínimo.
- (¹⁰) En envases metálicos nuevos de 190 a 200 kg (que se precisarán en la oferta) peso neto con tapadera y revestidos interiormente con un barniz alimenticio o que hayan sido sometidos a un tratamiento que les confiera garantías equivalentes, totalmente llenos y cerrados bajo atmósfera de nitrógeno. La resistencia del envase a los golpes deberá ser suficiente para soportar un largo transporte marítimo. Los envases metálicos no podrán, por su naturaleza, perjudicar la salud humana ni causar un cambio de color, de gusto o de olor a su contenido. El cierre de los envases deberá ser totalmente estanco.

Acción nº	Cantidades (en toneladas)	Puerto de desembarque	Destino / Dirección del almacén
1431/90 1432/90	117 117 a)	Xinfeng (Guangzhou)	no 2 Dairy Plant, Panlonggang, Shahe, Guangzhou
1433/90 1434/90	167 165 b)	Shanghai	The Warehouse of the Dairy Development Project, nº 780 Beizhai Road, Beixinjing
1435/90 1436/90	167 150	Xingang (Tianjin)	Refrigeration Plant, Dairy Company, Xingfudao Jiaokou, Hongxing Road, Hebei District
1437/90	227 c)	Dalian	The Warehouse of the Dairy Development Project, nº 141 Dongbei Road, Xigang
1438/90	110 d)	Fuzhou	Kangle Dairy Plant, Wuliting Fuma Road

- a) dos partes : A — 95 toneladas ; B — 22 toneladas ;
b) tres partes : A — 108 toneladas ; B — 19 toneladas ; C — 38 toneladas ;
c) dos partes : A — 167 toneladas ; B — 60 toneladas ;
d) dos partes : A — 19 toneladas ; B — 91 toneladas.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2363/91 DE LA COMISIÓN

de 2 de agosto de 1991

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas en la Unión Soviética y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1628/91 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87 (4), prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que, habida cuenta de las necesidades concretas de abastecimiento de la Unión Soviética, es conveniente que una parte de dichas existencias se ponga a la venta, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que, a la vista de la urgencia y especificidad de esta operación así como de las necesidades de control, deben establecerse normas especiales por las que se regule primordialmente la cantidad mínima que pueda comprarse;

Considerando que los cuartos procedentes de las reservas de intervención pueden haber sido objeto, en algunos casos, de varias manipulaciones; que, con objeto de contribuir a una buena presentación y comercialización de dichos cuartos, parece oportuno autorizar, en determinadas condiciones, que se vuelvan a embalar dichos cuartos;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades

especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 815/91 (6);

Considerando que, con el fin de garantizar que la carne vendida se exporta al destino previsto, procede disponer que se constituya la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2351/91 (8); que es conveniente ampliar el Anexo de dicho Reglamento que incluye las indicaciones que deben consignarse en los ejemplares de control;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente 40 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención francés y compradas antes del 1 de julio de 1991;
2. Esta carne deberá importarse en la Unión Soviética.
3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2539/84.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión (9) no serán aplicables a dicha venta. No obstante, las autoridades competentes podrán permitir que los cuartos delanteros y traseros sin deshuesar, cuyo embalaje está roto o sucio, sean provistos de un nuevo embalaje del mismo tipo, bajo su control y antes de ser presentados para expedición en el despacho de aduana de salida.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(2) DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.

(3) DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

(4) DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

(5) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

(6) DO nº L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.

(7) DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

(8) DO nº L 214 de 2. 8. 1991, p. 51.

(9) DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

4. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo I.

5. Las ofertas sólo serán válidas cuando:

- se refieran a una cantidad mínima global de 10 000 toneladas;
- se refieran a un peso igual de cuartos delanteros y cuartos traseros y presenten un precio único por tonelada, expresado en ecus, para la cantidad total indicada en las ofertas;

6. Inmediatamente después de la presentación de la oferta o de la solicitud de compra, los agentes económicos enviarán por télex una copia de la misma a la Comisión de las Comunidades Europeas, división VI/D/2, rue de la Loi 130, B-1049 Bruselas (télex: 220 37 b AGREC).

7. Los organismos de intervención no procederán a celebrar los contratos de venta hasta que no hayan comprobado, en colaboración con los servicios de la Comisión, que se cumplen los requisitos establecidos en los apartados 5 y 6.

8. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 7 de agosto de 1991, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención interesados.

9. Las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, podrán obtenerlas los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo II.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2539/84, el plazo para hacerse cargo de la mercancía, a que se refiere este artículo, será de 3 meses.

2. La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 3

El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº

2539/84 queda fijado en 300 ecus por cada 100 kilogramos de carne sin deshuesar.

Artículo 4

No se concederá ninguna restitución por exportación de las carnes vendidas en virtud del presente Reglamento.

La orden de retirada mencionada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 569/88, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar de control T5 se completarán con la mención siguiente:

- Sin restitución [Reglamento (CEE) nº 2363/91];
- Uden restitution [Forordning (EØF) nr. 2363/91];
- Keine Erstattung [Verordnung (EWG) Nr. 2363/91];
- χωρίς επιστροφή [κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 2363/91];
- Without refund [Regulation (EEC) No 2363/91];
- Sans restitution [Règlement (CEE) nº 2363/91];
- Senza restituzione [Regolamento (CEE) n. 2363/91];
- Zonder restitutie [Verordening (EEG) nr. 2363/91];
- Sem restituição [Reglamento (CEE) nº 2363/91].

Artículo 5

En la parte I del Anexo del Reglamento (CEE) nº 569/88, relativa a «Productos destinados a la exportación en su estado natural», se añaden el punto 100 siguiente y la correspondiente nota a pie de página:

- 100. Reglamento (CEE) nº 2363/91 de la Comisión, de 2 de agosto de 1991, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas en la Unión Soviética⁽¹⁰⁰⁾.

⁽¹⁰⁰⁾ DO nº L 216 de 3. 8. 1991, p. 17.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State Etat membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada Mindstepriser i ECU/ton Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne Ελάχιστες τιμές πώλησεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο Minimum prices expressed in ecus per tonne Prix minimaux exprimés en écus par tonne Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton Preço mínimo expresso em ecus por tonelada
FRANCE	— Quartiers avant, provenant de : Catégorie A/C	20 000	485
	— Quartiers arrière, provenant de : Catégorie A/C	20 000	485

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Dirección del organismo de intervención — Interventionsorganets adresse — Anschrift der Interventionsstelle — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Address of the intervention agency — Adresse de l'organisme d'intervention — Indirizzo dell'organismo d'intervento — Adres van het interventiebureau — Endereço do organismo de intervenção

FRANCE : OFIVAL
Tour Montparnasse
33, avenue du Maine
F-75755 Paris Cedex 15
(tél. : 45 38 84 00 ; télex : 20 54 76)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2364/91 DE LA COMISIÓN
de 2 de agosto de 1991

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y se deroga el Reglamento (CEE) nº 1786/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1628/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87⁽⁴⁾, prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención; que el Reglamento (CEE) nº 2824/85 de la Comisión, de 9 de octubre de 1985, por el que se establecen normas de aplicación de la venta de carnes de vacuno deshuesadas, congeladas, procedentes de existencias de intervención y destinadas a la exportación⁽⁵⁾, prevé que los productos podrán volver a embalarse en determinadas condiciones;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes deshuesadas de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que hay salidas comerciales en determinados terceros países, para los productos a que se hace referencia; que es conveniente que una parte de dichas existencias se ponga a la venta, con arreglo a los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 2824/85;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 815/91⁽⁷⁾;

Considerando que, con el fin de garantizar que la carne vendida se exporte, procede disponer que se constituya la

garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que conviene precisar que, habida cuenta de los precios fijados para la presente venta con objeto de poder dar salida a determinados trozos, éstos no podrán beneficiarse, cuando se exporten, de las restituciones que se fijan periódicamente en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2363/91⁽⁹⁾; que es conveniente modificar el Anexo de dicho Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1786/91 de la Comisión⁽¹⁰⁾ deberá ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente:
 - 10 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de junio de 1991;
 - 5 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas entre el 15 de junio de 1990 y el 1 de mayo de 1991;
 - 1 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención danés y compradas antes del 1 de junio de 1991.
2. Dichas carnes se destinarán a la exportación.
3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 2824/85.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión⁽¹¹⁾ no serán aplicables a dicha venta.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.

⁽⁸⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

⁽⁹⁾ Véase la página 17 del presente Diario Oficial.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 160 de 25. 6. 1991, p. 17.

⁽¹¹⁾ DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

4. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 se indican en el Anexo I.

5. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 7 de agosto de 1991, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención interesados.

6. Las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, podrán obtenerlas los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo II.

Artículo 2

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 queda fijado en 450 ecus por cada 100 kilogramos de carne deshuesada enumerada en la letra a) del

Anexo I y 200 ecus por cada 100 kilogramos de carne deshuesada enumerada en la letra b) del Anexo I.

Artículo 4

En cuanto a las carnes enumeradas en la letra b) del Anexo I que se hayan vendido en virtud del presente Reglamento no se concederá ninguna restitución por exportación.

Artículo 5

En la parte I del Anexo del Reglamento (CEE) n° 569/88, « Productos destinados a la exportación en su estado natural », se añade el punto 101 siguiente y la correspondiente nota a pie de página :

« 101. Reglamento (CEE) n° 2364/91 de la Comisión, de 2 de agosto de 1991, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas ⁽¹⁰¹⁾ ».

⁽¹⁰¹⁾ DO n° L 216 de 3. 8. 1991, p. 20. »

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1786/91.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Precio mínimo expresado en ecus por tonelada⁽¹⁾ — Mindestpreise in ECU/Tonne⁽¹⁾ — Ελάχιστες τιμές πώλησεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο⁽¹⁾ — Minimum prices expressed in ECU per tonne⁽¹⁾ — Prix minimaux exprimés en écus par tonne⁽¹⁾ — Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata⁽¹⁾ — Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton⁽¹⁾ — Preço mínimo expresso em ecus por tonelada⁽¹⁾

1. IRELAND		2. UNITED KINGDOM	
a) Fillets	6 850	a) Fillets	6 850
Striploins	3 150	Striploins	3 150
Insides	2 450	Topsides	2 450
Outsides	2 400	Silversides	2 400
Knuckles	2 400	Thick flanks	2 400
Rumps	2 400	Rumps	2 400
Cube-rolls	4 250	b) Shins and shanks	1 100
b) Briskets	600	Clod and sticking	1 100
Forequarters	1 100	Ponies	1 200
Shins/shanks	1 100	Thin flanks	450
Plates/Flanks	450	Forequarter flanks	450
		Briskets	600
		Foreribs	1 300
3. DANMARK			
a) Mørbrød med bimørbrød	6 850		
Filet med entrecôte og tyndsteg	3 150		
Inderlår med kappe	2 450		
Tykstegsfilet med kappe	2 400		
Klump med kappe	2 400		
Yderlår med lårtunge	2 400		
b) Bryst og slag	500		
Øvrigt kød af forfjerdinger	1 100		
Skank og muskel	800		

⁽¹⁾ Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.

⁽¹⁾ Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

⁽¹⁾ Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

⁽¹⁾ Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

⁽¹⁾ These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

⁽¹⁾ Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.

⁽¹⁾ Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 2173/79.

⁽¹⁾ Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

⁽¹⁾ Estes preços aplicam-se a peso líquido, conforme o disposto no n° 1 do artigo 17º do Regulamento (CEE) n° 2173/79.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção**

IRELAND :

Department of Agriculture and Food
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11, ext. 3332
Telex 4280 and 5118

UNITED KINGDOM :

Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berkshire
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302, Fax 0734 56 67 50

DANMARK :

Direktoratet for Markedsordningerne
EF-Direktoratet
Frederiksborggade 18
DK-1360 København K
(tlf. 33 92 70 00, telex 151 37 DK, telefax 33 92 69 48)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2365/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1991

por el que se fijan las condiciones de utilización de un cuaderno ATA para la importación temporal de mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad, así como para la exportación temporal de mercancías fuera de este territorio

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3599/82 del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativo al régimen de importación temporal⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1620/85⁽²⁾, y, en particular, su artículo 33,

Visto el Reglamento (CEE) nº 754/76 del Consejo, de 25 de marzo de 1976, relativo al régimen arancelario aplicable a las mercancías de retorno al territorio aduanero de la Comunidad⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1147/86⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1751/84 de la Comisión, de 13 de junio de 1984, por el que se establecen ciertas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3599/82 del Consejo relativo al régimen de importación temporal⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1516/89⁽⁶⁾, ha fijado determinadas normas para la utilización del cuaderno ATA establecido por el Convenio aduanero de 6 de diciembre de 1961 sobre el cuaderno ATA para la importación temporal de mercancías, llamado en lo sucesivo «Convenio ATA»;

Considerando que la supresión de las fronteras interiores de la Comunidad y la abolición de las formalidades que implicaba el paso por aquéllas conducen a la adopción de disposiciones por las que se considera a la Comunidad como un solo territorio, por lo que se refiere a la aplicación de las normas relativas al cuaderno ATA; que, por lo tanto, es necesario fijar nuevas normas de utilización del cuaderno ATA para la importación temporal de mercancías, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 3599/82;

Considerando que el cuaderno ATA continuará expidiéndose en el territorio aduanero de la Comunidad como documento de importación temporal hasta el 31 de diciembre de 1992; que, para conseguir uniformidad, las condiciones de utilización de dicho documento deberán ser idénticas a las determinadas en el presente Reglamento; que, por consiguiente, hasta la citada fecha deberá aplicarse el mismo procedimiento a las mercancías para las que se ha expedido un cuaderno ATA en un Estado miembro y destinadas a ser utilizadas en uno o varios de los otros Estados miembros;

Considerando que conviene asimismo precisar las normas relativas a la utilización del cuaderno ATA para la realización de una operación de exportación temporal y la reimportación de mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad;

Considerando que es necesario que todas estas normas se ajusten al Convenio ATA, del que todos los Estados miembros son partes contratantes;

Considerando que, por razones prácticas y para lograr una mayor coherencia, las condiciones en que un cuaderno ATA puede utilizarse para realizar una operación de exportación temporal, desde su origen hasta el momento de la reimportación de las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad, deben determinarse en el mismo texto que las condiciones relativas a la importación temporal de las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad al amparo de un cuaderno ATA;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de regímenes aduaneros económicos y al dictamen del Comité de franquicias aduaneras,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1

El presente Reglamento fija las condiciones de utilización de un cuaderno ATA para la importación temporal de las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad, así como para la exportación temporal de mercancías fuera de este territorio.

El cuaderno ATA sólo podrá expedirse en la Comunidad para las mercancías comunitarias.

En el Anexo figuran las mercancías cuya importación temporal podrá efectuarse previa presentación y aceptación de un cuaderno ATA.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) *cuaderno ATA*: el documento aduanero internacional de importación temporal creado en el marco del convenio ATA,

⁽¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 155 de 14. 6. 1985, p. 54.

⁽³⁾ DO nº L 89 de 2. 4. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 105 de 22. 4. 1986, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 171 de 29. 6. 1984, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 148 de 1. 6. 1989, p. 50.

- b) *aduana de entrada*: la aduana por la que las mercancías acompañadas de un cuaderno ATA penetran en el territorio aduanero de la Comunidad;
- c) *aduana de importación temporal*: la aduana en la que las mercancías amparadas en un cuaderno ATA se vinculan al régimen de importación temporal;
- d) *aduana de reexportación*: la aduana en la que las mercancías amparadas en un cuaderno ATA se presentan al ultimarse una operación de importación temporal;
- e) *aduana de exportación temporal*: la aduana en la que las mercancías amparadas en un cuaderno ATA se colocan para su exportación temporal;
- f) *aduana de reimportación*: la aduana en la que las mercancías amparadas en un cuaderno ATA se presentan al finalizar una operación de exportación temporal;
- g) *aduana de salida*: la aduana por la que las mercancías acompañadas de un cuaderno ATA abandonan el territorio aduanero de la Comunidad;
- h) *aduana de destino*: la aduana en la que debe presentarse el cuaderno ATA para finalizar la operación de tránsito realizada al amparo de un cuaderno ATA, como documento de tránsito;
- i) *mercancías comunitarias*: las mercancías,
- enteramente obtenidas en el territorio aduanero de la Comunidad, sin participación de mercancías procedentes de terceros países o de territorios que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad,
 - procedentes de países o territorios que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad y que estén despachadas a libre práctica en un Estado miembro,
 - obtenidas en el territorio aduanero de la Comunidad a partir exclusivamente de las mercancías contempladas en el segundo guión o a partir de las mercancías contempladas en los guiones primero y segundo.

TÍTULO II

UTILIZACIÓN DEL CUADERNO ATA COMO DOCUMENTO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

Capítulo I

Presentación del cuaderno a la llegada

Artículo 3

1. Los servicios de aduanas sólo podrán aceptar los cuadernos ATA:

- a) expedidos en un país que sea parte contratante del convenio ATA, visados y garantizados por una asociación que forme parte de una red internacional de fianzas.

La lista de estos países y asociaciones será publicada por la Comisión;

- b) que incluyan una certificación de las autoridades aduaneras en la casilla reservada para ello en la página de cubierta del cuaderno, y

- c) válidos en el territorio aduanero de la Comunidad.

2. La garantía suministrada de conformidad con el convenio ATA se considerará suficiente a efectos de la aplicación del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3599/82.

Artículo 4

En el momento de llegar las mercancías al territorio aduanero de la Comunidad, se presentará el cuaderno ATA en la aduana de entrada, bien para beneficiarse del régimen de importación temporal, bien para utilizarse en una operación de tránsito en dicho territorio previa o consecutiva a una operación de importación temporal efectuada al amparo del citado cuaderno.

Capítulo II

Concesión del régimen e inclusión de las mercancías en el régimen de importación temporal

Sección 1

Solicitud y autorización

Artículo 5

La presentación del cuaderno ATA en la aduana de importación temporal para beneficiarse del régimen de importación temporal equivale a la presentación de la solicitud de autorización contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1751/84 y la aceptación de este cuaderno equivale a una autorización.

Sección 2

Inclusión de las mercancías en el régimen

Artículo 6

1. La inclusión en el régimen de importación temporal de las mercancías para las cuales se ha entregado un cuaderno ATA se efectuará previa presentación de este cuaderno en una aduana habilitada para las operaciones de importación temporal (aduana de importación temporal) y tras la aceptación de este cuaderno por la aduana.

2. La presentación del cuaderno ATA para incluir las mercancías en el régimen de importación temporal deberá efectuarse en las aduanas siguientes:

- a) en el caso de las mercancías mencionadas en los puntos 2 a 9, 11 y 20 del Anexo, en una aduana de importación temporal que tenga competencias en el lugar en que van a utilizarse estas mercancías;
- b) en los demás casos, en la aduana de entrada habilitada. En estos casos, la aduana de entrada funcionará como aduana de importación temporal.

Cuando, en casos excepcionales, la aduana de entrada habilitada no pueda verificar si se han cumplido todas las condiciones a las que subordina el régimen de importación temporal, esta aduana permitirá que la expedición de las mercancías entre la aduana de entrada habilitada y la aduana de destino capacitada para verificar que se cumplen estas condiciones pueda efectuarse al amparo de un cuaderno ATA como documento de tránsito, conforme al procedimiento contemplado en el artículo 14.

3. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros habilitarán a sus aduanas como aduanas de importación temporal o aduana de entrada que actúan como aduana de importación temporal.

Estas autoridades remitirán a la Comisión la lista de las aduanas habilitadas conforme al primer párrafo, así como de las aduanas habilitadas contempladas en el apartado 1 del artículo 9. Esta lista se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.

Artículo 7

En el momento de incluir las mercancías en el régimen de importación temporal, la aduana de importación temporal efectuará las siguientes formalidades:

- a) verificará los datos que figuran en las casillas A a G de la hoja de importación;
- b) rellenará la matriz y la casilla H de la hoja de importación indicando, entre otras cosas, en la letra b) de esta casilla el plazo de reexportación de las mercancías, que no puede sobrepasar el plazo de validez del cuaderno, sin perjuicio de los plazos especiales contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3599/82;
- c) indicará el nombre y la dirección de la aduana de importación temporal en la letra e) de la casilla H de la hoja de reexportación, y
- d) conservará la hoja de importación.

Capítulo III

Utilización del régimen de importación temporal para una misma mercancía, sucesivamente, en distintos lugares de la Comunidad

Artículo 8

Cuando deban utilizarse en distintos lugares de la Comunidad mercancías contempladas en la letra a) del apartado

2 del artículo 6, estos lugares del Estado o Estados miembros de utilización de las mercancías deberán indicarse en el punto 4 de la matriz de importación y en la letra d) de la casilla H de la hoja de importación.

En ese caso, para beneficiarse del régimen de importación temporal, el cuaderno ATA deberá presentarse en la aduana de importación temporal territorialmente competente para el primer lugar en que vayan a utilizarse las mercancías.

La inclusión de estas mercancías en el régimen de importación temporal en la citada aduana permitirá asimismo utilizar dichas mercancías bajo dicho régimen en los demás lugares indicados en la matriz y la hoja antes mencionadas.

Capítulo IV

Ultimación del régimen

Artículo 9

1. En el momento de la ultimación del régimen de importación temporal, mediante la reexportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, la aduana de reexportación habilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros efectuará las formalidades siguientes:

- a) rellenará la matriz y la casilla H de la hoja de reexportación,
- b) conservará la hoja de reexportación y la remitirá inmediatamente a la aduana de importación temporal.

2. Una vez cumplidas las formalidades inherentes a la liquidación del régimen de importación temporal en una aduana de reexportación distinta a la aduana de salida, la expedición de las mercancías entre estas dos aduanas podrá efectuarse al amparo de un cuaderno ATA como documento de tránsito, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 14.

Artículo 10

A efectos de la ultimación del régimen de importación temporal por uno de los destinos contemplados en los artículos 28 y 29 del Reglamento (CEE) nº 3599/82, distinto de la reexportación contemplada en el artículo 9, y sin perjuicio de las formalidades requeridas para estos destinos, el cuaderno ATA se presentará en la aduana competente para la inclusión de estas mercancías en estos destinos.

Esta aduana cumplirá las formalidades mencionadas en el apartado 1 del artículo 9.

Capítulo V

Otras disposiciones relativas a la importación temporal de las mercancías al amparo de un cuaderno ATA

Artículo 11

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 y de la utilización del cuaderno ATA para una operación de tránsito con arreglo al artículo 14, la circulación de las mercancías incluidas en el régimen de importación temporal, al amparo de dicho cuaderno, dentro del territorio aduanero de la Comunidad se efectuará sin necesidad de efectuar ninguna otra formalidad aduanera hasta que se cumplan las formalidades relativas a la ultimación del régimen contempladas en el artículo 9.

Artículo 12

Cuando la utilización del régimen de importación temporal en varios lugares de la Comunidad incluya el tránsito por el territorio de un tercer país, se aplicarán las formalidades inherentes a la ultimación y a la inclusión de las mercancías en el régimen, respectivamente, en los puntos por los que estas mercancías abandonen provisionalmente el territorio aduanero de la Comunidad y penetren de nuevo en este territorio.

Capítulo VI

Infracciones e irregularidades

Artículo 13

1. Cuando se compruebe que, en el curso o con ocasión de una operación de importación temporal al amparo de un cuaderno ATA, se ha cometido una infracción o una irregularidad en un Estado miembro determinado, dicho Estado miembro procederá a la recaudación de los derechos y demás gravámenes comunitarios y nacionales que puedan exigirse de conformidad con las disposiciones del convenio ATA. Dicho Estado miembro informará de la iniciación de la acción de recaudación, así como de su resultado, a la aduana de importación temporal, que podrá estar situada en otro Estado miembro.

2. Cuando no pueda establecerse el lugar de la infracción o la irregularidad, se considerará que se ha cometido en el Estado miembro en que haya sido comprobada, a menos que, con arreglo a los artículos 5 a 8 del convenio ATA, se aporte la prueba, a satisfacción de las autoridades competentes, de la regularidad de la operación de importación temporal o del lugar en que se haya cometido realmente la infracción o irregularidad.

Si, a falta de tal prueba, se sigue considerando que esta infracción o irregularidad se ha cometido en el Estado miembro en que haya sido comprobada, dicho Estado miembro aplicará el procedimiento de recaudación establecido en el apartado 1.

Si posteriormente se determina el Estado miembro en el que se ha cometido efectivamente la citada infracción o

irregularidad, los derechos y demás gravámenes —con excepción de los percibidos en concepto de recursos propios de la Comunidad— a los que estén sujetas las mercancías en dicho Estado miembro le serán restituidos por el Estado miembro que inicialmente hubiese procedido a su recaudación. En este caso, el excedente eventual será reembolsado a la persona que inicialmente hubiese pagado los gravámenes.

Si el importe de los derechos y demás gravámenes inicialmente percibidos y restituidos por el Estado miembro que hubiese procedido a su recaudación fuere inferior al de los derechos y demás gravámenes exigibles en el Estado miembro en el que se ha cometido la infracción o irregularidad, éste percibirá la diferencia de conformidad con las disposiciones comunitarias o nacionales.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para hacer frente a toda infracción o irregularidad y para sancionar éstas eficazmente.

TÍTULO III

UTILIZACIÓN DEL CUADERNO ATA COMO DOCUMENTO DE TRÁNSITO

Artículo 14

Cuando se presente el cuaderno ATA en la aduana de entrada para una operación de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, la expedición de las mercancías entre la aduana de entrada y la aduana de importación temporal —que, en ese caso, es al mismo tiempo aduana de destino— podrá efectuarse al amparo de un cuaderno ATA como documento de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 719/91 del Consejo (1).

TÍTULO IV

UTILIZACIÓN DEL CUADERNO ATA COMO DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN TEMPORAL

Capítulo 1

Presentación del cuaderno

Artículo 15

A efectos de la aplicación del presente título, los servicios de aduanas sólo podrán aceptar los cuadernos ATA que respondan a las condiciones siguientes:

- a) expedidos en un Estado miembro, visados y garantizados por una asociación establecida en la Comunidad y que forme parte de una red internacional de afianzamiento.

La lista de las asociaciones será publicada por la Comisión;

(1) DO nº L 78 de 26. 3. 1991, p. 6.

b) que cubran mercancías distintas de :

- las mercancías que, al ser exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad, han debido cumplir formalidades aduaneras de exportación con vistas a la concesión de restituciones u otros importes a la exportación creados en el marco de la política agrícola común o
- las mercancías a las que se ha concedido, en el marco de la política agraria común, una ventaja financiera distinta de estas restituciones o demás importes, con la obligación de exportar estas mercancías,
- aquéllas para las que se haya presentado una petición de reembolso.

Capítulo II

Autorización e inclusión de las mercancías para su exportación temporal

Sección I

Solicitud y autorización

Artículo 16

1. Los cuadernos ATA expedidos en la Comunidad en las condiciones del artículo 15 podrán utilizarse para operaciones de exportación temporal fuera del territorio aduanero de la Comunidad en lugar de la declaración de exportación.
2. La presentación del cuaderno ATA en una aduana debidamente habilitada para beneficiarse a la exportación temporal equivaldrá a la presentación de la solicitud de exportación temporal y la aceptación de este cuaderno equivaldrá a una autorización.
3. La utilización del cuaderno ATA en lugar de la declaración de exportación no dispensará de la presentación de los demás documentos que puedan exigirse para realizar las operaciones de exportación temporal, y en particular en el caso de aquellas mercancías cuya exportación esté subordinada a una autorización.

Sección II

Inclusión de las mercancías para su exportación temporal

Artículo 17

1. En el momento de incluir las mercancías al amparo de un cuaderno ATA para su exportación temporal, la aduana de exportación temporal efectuará las formalidades siguientes :

- a) verificará los datos que figuran en las casillas A a G de la hoja de exportación para ver si corresponden a las mercancías al amparo del cuaderno ;
- b) rellenará, dado el caso, la casilla « Certificación de las autoridades aduaneras » que figura en la página de cubierta del cuaderno ;
- c) rellenará la matriz y la casilla H de la hoja de exportación ;
- d) indicará el nombre de la aduana de exportación temporal en el punto b) de la casilla H de la hoja de reimportación y
- e) conservará la hoja de exportación.

2. Si la aduana de exportación temporal es distinta de la de salida, deberá efectuar las formalidades contempladas en el apartado 1, pero se abstendrá de rellenar la casilla 7 de la matriz de exportación, que deberá ser rellenada en la aduana de salida.

Artículo 18

El plazo para la reimportación de las mercancías fijado por las autoridades competentes en la letra b) de la casilla H de la hoja de exportación no podrá sobrepasar el plazo de validez del cuaderno.

Capítulo III

Ultimación de la operación de exportación temporal

Artículo 19

1. Los cuadernos ATA expedidos en la Comunidad en las condiciones previstas en el artículo 15 podrán ser utilizados en el momento de la reimportación de las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad en lugar de la declaración de reimportación.

2. Una vez ultimada la exportación temporal de las mercancías, la aduana de reimportación efectuará las formalidades siguientes :

- a) verificará los datos que figuran en las casillas A a G de la hoja de reimportación ;
- b) rellenará la matriz y la casilla H del pliego de reimportación ;
- c) conservará la hoja de reimportación.

3. Cuando las formalidades relativas a la ultimación de la exportación temporal de las mercancías comunitarias se efectúen en una aduana de reimportación distinta de la aduana de entrada, la expedición de estas mercancías entre esta aduana y la aduana de reimportación se efectuará sin ninguna formalidad.

Artículo 20

1. Las mercancías al amparo de un cuaderno ATA expedido en la Comunidad serán tratadas al reimportarse en el territorio aduanero de la Comunidad en las condiciones definidas en el Reglamento (CEE) n° 754/76.

2. La presentación del cuaderno ATA al reimportarse las mercancías sustituirá a la presentación de un documento de exportación o del boletín informativo (boletín INF 3) requerido, según el caso, por la letra a) o la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2945/76 de la Comisión⁽¹⁾. Esta sustitución no será un obstáculo respecto de la exigencia de los elementos de prueba complementarios previstos en el apartado 2 del citado artículo 6.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 21

1. Hasta el 31 de diciembre de 1992 las disposiciones del título II serán aplicables, *mutatis mutandis*, a las mercancías al amparo de un cuaderno ATA expedido en un Estado miembro y utilizado como documento de importación temporal en uno o varios de los otros Estados miembros.

Las formalidades relacionadas con la ultimación del régimen de importación temporal se efectuarán en el último Estado miembro de utilización de las mercancías al amparo del cuaderno ATA. La expedición de las mercancías, en su caso, entre el Estado miembro de expedición del cuaderno ATA y el primer Estado miembro de utilización de las mercancías, así como entre el último Estado miembro de utilización de las mercancías y el Estado miembro de expedición del cuaderno ATA podrá

llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 719/91.

2. Cuando, conforme a lo dispuesto en el título IV, se exporten mercancías que reúnan las condiciones previstas en el artículo 15 fuera del territorio aduanero de la Comunidad, la expedición en su caso, de estas mercancías entre la aduana de exportación temporal y la aduana de salida que, en este caso, sea al mismo tiempo la aduana de destino, podrá efectuarse al amparo del cuaderno ATA como documento de tránsito de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 719/91. Estas disposiciones se aplicarán asimismo a dichas mercancías cuando, al reimportarse en el territorio aduanero de la Comunidad, sean expedidas, en su caso, entre la aduana de entrada y la aduana de reimportación, que, en ese caso, sea al mismo tiempo aduana de destino.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22

Quedan derogados los apartados 2 y 3 del artículo 12 y el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1751/84.

Artículo 23

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 335 de 4. 12. 1976, p. 1.

ANEXO

Lista de las mercancías contempladas en el segundo párrafo del artículo 1

1. Material profesional
[artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3599/82].
2. Mercancías que se destinen a ser presentadas o utilizadas en exposiciones, ferias, congresos o una manifestación similar
[artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3599/82].
3. Material pedagógico
[artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3599/82].
4. Material científico
[artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3599/82].
5. Material médico quirúrgico y de laboratorio
[artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3599/82].
6. Materiales que se destinen a combatir los efectos de las catástrofes
[artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3599/82].
7. Envases para los que pueda solicitarse una declaración escrita
[artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3599/82].
8. Mercancías de cualquier naturaleza que deban someterse a ensayos, experimentos o demostraciones, incluidos los ensayos y experimentos necesarios para los procesos de homologación pero con exclusión de los ensayos, experimentos o demostraciones que constituyan una actividad lucrativa
[letra c) del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3599/82].
9. Mercancías de cualquier naturaleza que deban servir para efectuar ensayos, experimentos o demostraciones, con exclusión de los ensayos, experimentos y demostraciones que constituyan una actividad lucrativa
[letra d) del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3599/82].
10. Muestras que sean representativas de una categoría determinada de mercancías y que se destinen a su presentación o demostración con objeto de obtener pedidos de mercancías similares
[letra e) del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3599/82].
11. Obras de arte importadas para ser expuestas y, en su caso, vendidas
[letra c) del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 3599/82].
12. Medios de producción sustitutivos que sean puestos de forma provisional y gratuita a disposición del importador, por o a iniciativa del suministrador de los medios de producción similares que habrán de ser importados posteriormente para su despacho a libre práctica o de los medios de producción que se volverán a instalar después de su reparación
[artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3599/82].
13. Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, positivas, destinadas a ser visionadas antes de su uso comercial
[letra a) del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3599/82].
14. Películas, bandas magnéticas y películas magnetizadas destinadas a la sonorización, el doblaje o la reproducción
[letra b) del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3599/82].
15. Películas que muestren la naturaleza de productos o el funcionamiento de materiales extranjeros, siempre que no se destinen a una proyección pública con fines lucrativos
[letra c) del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3599/82].

16. Soportes de información de sonido y de informática, impresionados, incluidas las fichas perforadas, puestos gratuitamente a disposición de una persona establecida o no en el territorio aduanero de la Comunidad
[letra d) del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3599/82].
 17. Animales vivos de cualquier especie importados para doma, entrenamiento, reproducción o para ser sometidos a tratamiento veterinario
[letra a) del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 3599/82].
 18. Material de propaganda turística
[letra d) del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 3599/82].
 19. Material de bienestar destinado a las gentes de la mar
[artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3599/82].
 20. Materiales diversos utilizados bajo la vigilancia y responsabilidad de una administración pública para la construcción, reparación o mantenimiento de infraestructuras de interés general en las zonas fronterizas
[artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3599/82].
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 2366/91 DE LA COMISIÓN

de 2 de agosto de 1991

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3934/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se fijan, para el año 1991, las posibilidades de capturas para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, en la zona de reglamentación definida por el Convenio NAFO ⁽³⁾, establece, para 1991, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de la zona NAFO 2 J + 3 KL efectuadas por que qu

naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España han alcanzado la cuota asignada a España para 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de la zona NAFO 2 J + 3 KL efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España han agotado la cuota asignada a España para 1991.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de la zona NAFO 2 J + 3 KL por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Jean DONDELINGER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1990, p. 69.

REGLAMENTO (CEE) N° 2367/91 DE LA COMISIÓN

de 2 de agosto de 1991

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 1147/91, (CEE) n° 1148/91, (CEE) n° 1149/91, (CEE) n° 1150/91, (CEE) n° 1154/91, (CEE) n° 1201/91, (CEE) n° 1202/91, (CEE) n° 1203/91, (CEE) n° 1204/91 y (CEE) n° 1205/91 relativos a la apertura de licitaciones para la exportación de cereales en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2619/90⁽⁴⁾,

Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación parcial prevista en los Reglamentos (CEE) n° 1147/91⁽⁵⁾, (CEE) n° 1148/91⁽⁶⁾, (CEE) n° 1149/91⁽⁷⁾, (CEE) n° 1150/91⁽⁸⁾, (CEE) n° 1154/91⁽⁹⁾, (CEE) n° 1201/91⁽¹⁰⁾, (CEE) n° 1202/91⁽¹¹⁾, (CEE) n° 1203/91⁽¹²⁾, (CEE) n° 1204/91⁽¹³⁾ y (CEE) n° 1205/91⁽¹⁴⁾ de la Comisión; que, con vistas a hacer posible la ejecución de las exportaciones, es conveniente modificar el período de ejecución de las formalidades aduaneras y la fecha límite de validez de los certificados de exportación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suprime la segunda frase del apartado 1 del artículo 2 de los Reglamentos (CEE) n° 1147/91, (CEE) n° 1148/91, (CEE) n° 1149/91, (CEE) n° 1150/91, (CEE) n° 1154/91,

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
 (2) DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
 (3) DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.
 (4) DO n° L 249 de 12. 9. 1990, p. 8.
 (5) DO n° L 112 de 4. 5. 1991, p. 30.
 (6) DO n° L 112 de 4. 5. 1991, p. 33.
 (7) DO n° L 112 de 4. 5. 1991, p. 36.
 (8) DO n° L 112 de 4. 5. 1991, p. 39.
 (9) DO n° L 112 de 4. 5. 1991, p. 51.
 (10) DO n° L 116 de 9. 5. 1991, p. 16.
 (11) DO n° L 116 de 9. 5. 1991, p. 19.
 (12) DO n° L 116 de 9. 5. 1991, p. 22.
 (13) DO n° L 116 de 9. 5. 1991, p. 25.
 (14) DO n° L 116 de 9. 5. 1991, p. 28.

(CEE) n° 1201/91, (CEE) n° 1202/91, (CEE) n° 1203/91, (CEE) n° 1204/91 y (CEE) n° 1205/91.

Artículo 2

Se sustituye el artículo 3 de los Reglamentos (CEE) n° 1147/91, (CEE) n° 1148/91, (CEE) n° 1149/91, (CEE) n° 1150/91, (CEE) n° 1154/91, (CEE) n° 1201/91, (CEE) n° 1202/91, (CEE) n° 1203/91, (CEE) n° 1204/91 y (CEE) n° 1205/91 por el texto siguiente:

« Artículo 3

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1836/82, hasta el último día del tercer mes siguiente a la misma.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión⁽⁷⁾. »

Artículo 3

Se sustituye el apartado 3 del artículo 4 de los Reglamentos (CEE) n° 1147/91, (CEE) n° 1148/91, (CEE) n° 1149/91, (CEE) n° 1150/91, (CEE) n° 1154/91, (CEE) n° 1201/91, (CEE) n° 1202/91, (CEE) n° 1203/91, (CEE) n° 1204/91 y (CEE) n° 1205/91 por el texto siguiente:

« 3. La última licitación parcial expirará el 25 de septiembre de 1991, a las 13 horas (hora de Bruselas). »

Artículo 4

Se suprimen los artículos 5 y 6 de los Reglamentos (CEE) n° 1147/91, (CEE) n° 1148/91, (CEE) n° 1149/91, (CEE) n° 1150/91, (CEE) n° 1154/91, (CEE) n° 1201/91, (CEE) n° 1202/91, (CEE) n° 1203/91, (CEE) n° 1204/91 y (CEE) n° 1205/91.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2368/91 DE LA COMISIÓN

de 2 de agosto de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3310/86 relativo al registro comunitario de los precios de mercado basado en el modelo de clasificación de las canales de bovinos pesados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1892/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, relativo al registro de los precios de mercado en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 2,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3310/86 de la Comisión, de 30 de octubre de 1986, relativo al registro comunitario de los precios de mercado basado en el modelo de clasificación de las canales de bovinos pesados ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1162/89 ⁽³⁾, establece los criterios y el procedimiento para el registro de los precios de mercado en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que, con objeto de asegurar el correcto desarrollo de las operaciones de registro de los precios, es conveniente que los procedimientos internos de transmisión de los precios empiecen al mismo tiempo en todos los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3310/86 se completa con el párrafo siguiente :

« La transmisión interna a las autoridades centrales de las informaciones relativas al registro de los precios en los Estados miembros no empezará antes del martes a las 14 horas ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 29.⁽²⁾ DO nº L 305 de 31. 10. 1986, p. 28.⁽³⁾ DO nº L 121 de 29. 4. 1989, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2369/91 DE LA COMISIÓN**de 2 de agosto de 1991****por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 859/89 relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno y el Reglamento (CEE) nº 1688/91 por el que se establece una excepción al plazo de presentación de ofertas establecido en el Reglamento (CEE) nº 859/89**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1628/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 859/89 de la Comisión, de 29 de marzo de 1989, relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1792/91 ⁽⁴⁾, establece, en particular, las disposiciones generales relativas a la intervención; que, para facilitar la gestión del régimen de intervención, es oportuno adelantar un día el plazo para la presentación de las ofertas; que, por consiguiente, resulta oportuno modificar el plazo para la entrega de los productos y el Reglamento (CEE) nº 1688/91 de la Comisión, de 17 de junio de 1991, por el que se establece una excepción al plazo de presentación de ofertas establecido en el Reglamento (CEE) nº 859/89 ⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Reglamento (CEE) nº 859/89 se modifica como sigue:

- a) En el artículo 8, el término «miércoles» se sustituye por el de «martes»,
- b) En el apartado 2 del artículo 13, el término «16» es sustituido por el de «17».

2. El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1688/91 se modifica como sigue: el término «miércoles» se sustituye por el de «martes».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de agosto de 1991.

Será aplicable a partir de la primera licitación del mes de agosto.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.⁽³⁾ DO nº L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 160 de 25. 6. 1991, p. 31.⁽⁵⁾ DO nº L 156 de 20. 6. 1991, p. 5.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2370/91 DE LA COMISIÓN

de 2 de agosto de 1991

por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1724/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 2,Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1885/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2314/91 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1885/91 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar con arreglo al presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la ayuda a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85, queda establecido en el Anexo.

2. No obstante, para la campaña de comercialización de 1991/92, el importe de la ayuda para las semillas de soja será confirmado o sustituido, con efecto a partir del 3 de agosto de 1991, con objeto de tener en cuenta las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas par la campaña de comercialización de 1991/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión***ANEXO****del Reglamento de la Comisión, de 2 de agosto de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja***(ecus/100 kg)*

	Corriente 8	1º plazo 9 ⁽¹⁾	2º plazo 10 ⁽¹⁾	3º plazo 11 ⁽¹⁾	4º plazo 12 ⁽¹⁾	5º plazo 1 ⁽¹⁾
Semillas recolectadas en:						
— España	14,807	15,567	15,474	15,419	15,493	15,084
— otros Estados miembros	20,351	19,381	19,288	19,233	19,307	18,898

⁽¹⁾ Fijación provisional, en espera y sin perjuicio de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad con el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas aplicadas para la campaña de comercialización de 1990/91.⁽¹⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 35.⁽³⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 86.⁽⁴⁾ DO nº L 213 de 1. 8. 1991, p. 40.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2371/91 DE LA COMISIÓN

de 2 de agosto de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1849/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2355/91 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1849/91 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 1 de agosto de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 5. 7. 1991, p. 14.⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 214 de 2. 8. 1991, p. 67.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de agosto de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	32,89 ⁽¹⁾
1701 11 90	32,89 ⁽¹⁾
1701 12 10	32,89 ⁽¹⁾
1701 12 90	32,89 ⁽¹⁾
1701 91 00	38,81
1701 99 10	38,81
1701 99 90	38,81 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 370 de 31 de diciembre de 1990)

En la página 75, Anexo II, número de orden 42.1180, columna (3):

en lugar de: « ex 6302 92 00 »,

léase: « 6302 92 00 ».
